

## MINUTA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN MATERIA DE ABORTO

*Comparación y análisis del Reglamento N.º 67 del Ministerio de Salud que regula el derecho de las personas e instituciones que quieren ampararse en la objeción de conciencia establecida en el art. 119 ter de la ley 21.030 sobre interrupción voluntaria del embarazo en 3 causales, antes y después del trámite de toma de razón.*

Desde la dictación de la ley se ha suscitado principalmente el siguiente conflicto: ¿Qué instituciones pueden ser objetoras de conciencia? ¿Corresponde o no al Ministerio de Salud limitar el ejercicio de la objeción de conciencia institucional? ¿Hasta qué punto?

Si hacemos una lectura del artículo 119 ter podemos extraer que cualquier individuo del personal relacionado al pabellón quirúrgico puede ser objetor de conciencia y que esta puede ser también invocada por una institución. Pero, ¿Qué institución?

El Tribunal Constitucional en su considerando CENTESIMOTRIGESIMOSEXTO señaló con claridad que la objeción de conciencia puede ser planteada legítimamente por sujetos jurídicos o asociaciones privadas. Además de esa acotación, no se efectuó ninguna otra distinción respecto de quienes pueden ser objetores de conciencia.

Habiendo dicho esto, debemos tener presente que el mismo artículo 119 ter señala que el Ministerio de Salud dictará los protocolos necesarios para la ejecución de la objeción de conciencia. A partir de esto, desde la dictación de la ley, se dictaron dos protocolos: En el primero, se limitó arbitrariamente la objeción de conciencia institucional respecto de aquellas instituciones que hubieran celebrado convenios en relación al DFL 36 con el Ministerio de Salud, y en el segundo, intentando remendar esta situación, se eliminó dicha limitación, lo que implicó junto con defectos de forma del Reglamento, que finalmente fuera representado por el Contralor. A juicio del Contralor General de la República, la objeción de conciencia institucional sí debía estar limitada en virtud del DFL 36 en el caso de las instituciones privadas que hubieran celebrado convenios con el Ministerio de Salud que implicaran prestaciones de ginecología y obstetricia.

Frente a la representación del Contralor y evitando así una nueva representación por defectos de forma de la norma, el Ministerio de Salud emitió el Reglamento N.º 67 que regula la objeción de conciencia institucional al amparo de la ley 21.030. Este reglamento contiene normas que señalan cómo deben las personas naturales y las instituciones hacer efectiva su objeción de conciencia: debe expresarse por escrito a través de un formulario tipo, dicho formulario debe tener un contenido especificado en el reglamento y debe ser presentado en la institución correspondiente.

El tema cuestionado del Reglamento dictado por el Ministerio de Salud era su artículo 14, el cual indicaba en su inciso segundo que *“Los establecimientos privados de salud que hayan suscrito convenios regidos por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N°36 de 1980, del Ministerio de Salud, podrán ser objetoras **siempre y cuando los referidos convenios no contemplen prestaciones de obstetricia y ginecología.**”*

Lo controvertido de esta norma consistía en lo siguiente:

1. Se fijaba una limitación a un derecho establecido en la ley sin que la ley facultase al Ministerio a ello, atentándose contra derechos establecidos en la Constitución: libertad de culto, libertad de asociación, etc.
2. Las prestaciones de Ginecología y Obstetricia son muchas y cada una cuenta con un aporte estatal independiente, por lo que restringir todas ellas era absurdo.
3. Algunos hospitales que dependían de instituciones religiosas querían ampararse a la objeción de conciencia institucional, mas requerían mantener el convenio con el Ministerio para subsistir.
4. Este Reglamento implicaría un perjuicio para un porcentaje significativo de la población de un sector vulnerable, al verse obligados algunos establecimientos a eliminar esas prestaciones de su catálogo para poder ser objetoras y mantener los convenios señalados.

Finalmente, con fecha 22 de octubre, el Contralor tomó razón del Reglamento pero incluyendo algunas modificaciones en el mismo. A continuación se señalarán las modificaciones entre el Reglamento presentado a Contraloría y el que finalmente fue publicado en el Diario Oficial luego de su toma de razón, sin perjuicio de la nueva numeración que dichos cambios han producido.

a) El artículo 8 del Reglamento original rezaba: *“El establecimiento de salud no podrá difundir la manifestación de objeción ni la condición de objetor o de no objetor de una persona, por tratarse de un dato sensible, conforme a lo dispuesto en la ley N.º 19.628, sobre protección de la vida privada.*

*Sin perjuicio de lo anterior los funcionarios encargados de la administración y gestión adecuada del personal en el respectivo establecimiento de salud, tendrán conocimiento de la condición de objetor de la persona que se trate, con el objeto de adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las prestaciones establecidas en el artículo 119 del Código Sanitario. Asimismo, lo dispuesto en el inciso anterior no afectará el derecho a información que tienen las pacientes e virtud del presente Reglamento y de la ley N.º 20.584.”*

Este artículo fue completamente eliminado en el Reglamento aprobado por el Contralor. Sin embargo, el primer inciso del mismo se mantuvo como inciso 2º del artículo 10 de la siguiente forma: *“Asimismo, el tratamiento de los datos de quienes hayan declarado su objeción de conciencia se hará en conformidad con lo dispuesto en la ley 19.628.”*

b) El artículo 14 del Reglamento original señalaba lo siguiente: *“Los establecimientos publicos de*

*salud no pueden invocar objeción de conciencia.*

*Los establecimientos privados de salud que hayan suscrito convenios regidos por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N°36 de 1980, del Ministerio de Salud, podrán ser objetoras siempre y cuando los referidos convenios no contemplen prestaciones de obstetricia y ginecología.”*

El inciso segundo de esta norma, que en el reglamento aprobado es el artículo 13, fue modificado en la toma de razón, quedando este de la siguiente forma: *“Los establecimientos privados de salud que hayan suscrito convenios regidos por las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N°36 de 1980, del Ministerio de Salud, no podrán ser objetores de conciencia cuando contemplen prestaciones de obstetricia y ginecología que por su naturaleza comprendan atenciones de pabellón.”*

Con esta modificación se subsana en parte la amplitud de la redacción original, que excluía incluso prestaciones relacionadas a meras consultas médicas o seguimiento de embarazos. Así, solamente se excluye la objeción de conciencia en los casos que se quiera incluir cesáreas u otras intervenciones quirúrgicas. Los objetores podrían realizar todas las prestaciones relacionadas a los cuidados de la mujer y el embarazo, incluido el parto natural. Únicamente en caso de emergencia se podrían realizar cesáreas, tal como ocurre en el caso de la excepción a la objeción de conciencia contemplada en el art. 119 ter del Código Sanitario para los abortos de la causal N°1.

c) Respecto de los documentos a acompañar para solicitar la objeción de conciencia institucional, se agregó la letra e): *“Copia del documento en el que conste el proceso de derivación, para los casos de solicitudes de interrupción voluntaria del embarazo, de conformidad al artículo 25 de este reglamento”*

d) Se modificó el artículo 17 (artículo 16 en el reglamento publicado) respecto del momento en que se hará valer la objeción de conciencia institucional. El artículo en un principio decía lo siguiente: *“La manifestación de objeción de conciencia se entenderá practicada desde el momento de la presentación del formulario y antecedentes a que se refiere el artículo anterior.*

*En todo caso, dentro del plazo de treinta días, la secretaría regional ministerial de Salud correspondiente podrá solicitar que se complementen o aclaren alguno de los antecedentes señalados en el artículo 16, para lo cual el establecimiento de salud tendrá el plazo de diez días para responder”*

Además de ser más exigente la nueva norma para entenderse que se es objetor, esta señala nuevos plazos para la manifestación de la secretaría e incorpora como inciso 5 el antiguo artículo 18 del primer Reglamento, como se aprecia a continuación:

*“La manifestación de conciencia regirá a partir de la total tramitación del acto administrativo que la reconoce.*

*La secretaría regional ministerial de salud correspondiente, tendrá un plazo de máximo de 10 días hábiles para pronunciarse sobre la manifestación de objeción de conciencia institucional.*

*La resolución que reconoce la objeción de conciencia institucional, se comunicará al Ministerio de Salud y la Superintendencia de Salud en el más breve plazo.*

*En todo caso, dentro del plazo dispuesto en el inciso segundo, la secretaria regional ministerial de salud correspondiente podrá solicitar que se complementen o aclaren algunos de los antecedentes señalados en el artículo 15, para lo cual el establecimiento de salud tendrá el plazo de diez días para responder. Una vez que se complementen o aclaren los antecedentes se retomará el cómputo del plazo señalado en el inciso segundo.*

*Cumplidas las formalidades, los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, no se podrá rechazar; denegar o desconocer la objeción de conciencia invocada por el establecimiento.”*

## CONCLUSIONES

Respecto del Reglamento del cual la Contraloría General de la República a tomado razón, podemos decir que:

1. Ha sido más específico respecto de las prestaciones médicas que limitan la objeción de conciencia institucional. Esta interpretación es más favorable para las instituciones privadas que han celebrado convenios con el Ministerio de Salud, sobre todo pues en general suelen ser centros asistenciales de mediana o baja complejidad (es decir, que por lo general no incluyen prestaciones de pabellón salvo emergencias).
2. Sin perjuicio de lo anterior, no podemos dejar de señalar que aún sigue siendo un reglamento que esta limitando un derecho que ha establecido la ley (la objeción de conciencia), por lo que esta norma podría adolecer de ilegalidad al atribuirse más facultades de las que la ley le ha conferido.
3. El reglamento adolece además de inconstitucionalidad por el mismo argumento que el reglamento original: Se vulnera la libertad de asociación y la libertad de culto entre otros derechos fundamentales, al impedir a los establecimientos que hayan suscrito un convenio con el Minsiterio de Salud en virtud del DFL N.º 36 respecto de prestaciones de obstetricia y ginecología que incluyan pabellón, ser objetores de conciencia.
4. La limitación establecida en el reglamento, en la práctica lo que hace es eliminar la objeción de conciencia. La objeción de conciencia se configura en la hipótesis en que existiendo todos los elementos y la capacidad técnica y profesional para realizar un acto, se abstenga de ejecutarlo por hacer prevalecer las propias creencias por sobre una orden o una norma. Esto es justamente lo que se esta impidiendo con la redacción del reglamento N°67 del cual la Contraloría de la República ha tomado razón: Frente a la hipótesis de ser una institución privada que ha celebrado un convenio con el Ministerio de Salud el cual contempla prestaciones de ginecología y obstetricia que impliquen pabellón, no se podrá invocar objeción de conciencia. Pareciera ser que el fundamento detrás, es que en estos casos, esa indumentaria de pabellón que se puede utilizar para realizar todo tipo de intenciones, hacen a la institución capaz de realizar abortos, por lo que en la práctica, donde se puedan realizar abortos **se deberán** realizar abortos, sin poder negarse a ello el establecimiento.
5. Respecto del momento en que se entiende ejercido el derecho de objeción de conciencia, la norma

aprobada es más exigente que la original, por cuanto se deben haber finalizado todos los trámites relacionados al procedimiento para solicitar la objeción de conciencia institucional, mientras que la norma original indicaba que bastaba con la presentación del formulario y los antecedentes. Si bien la exigencia es mayor, puede significar más orden en el registro del Ministerio de Salud y si los plazos se cumplen, no debiera perjudicar a las instituciones. Lamentablemente, es de conocimiento general que los plazos en asuntos administrativos suelen ser laxos, por lo que corresponderá al interesado ejercer la presión para que estos se cumplan.